

Fecha autos
30 DE MARZO DE 2022

Fecha Notificación
31 DE MARZO DE 2022

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2017-00051-00</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Jesús Arnold Gutiérrez y otro	Decreta Medida cautelar
<u>2019-00080-00</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Ana Rosa Chávez	Decreta Medida Cautelar
<u>2022-00007-00</u>	EJECUTIVO SINGULAR	<i>Oscar Hernando Tobar</i>	José Franco Granda	Ordena Suspensión Proceso
<u>2022-00014-00</u>	Deslinde y Amojonamiento	<i>Amparo del Socorro Rosero-Otros</i>	Alfredo Burbano Otaya	Inadmite Demanda
<u>2022-00015-00</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Maria Alejandra Gutiérrez	Libra Mandamiento Pago
<u>2022-00015-00</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Maria Alejandra Gutiérrez	Decreta Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 31 de marzo de 2022 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ.-
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00015-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, allegándose como base para su recaudo judicial los pagarés números 048726100007507 y 048726100010242.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, los títulos valores aportados para la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumplen así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenido en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que pueden cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte ejecutada, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico de la parte demandada, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ



GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 27.097.994, por las sumas que se determinan a continuación:

A. POR EL PAGARÉ No. 048726100007507:

1. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.215.927), por concepto de capital.

2. El valor de los intereses corrientes causados desde el día 21 de noviembre de 2020, hasta el día 22 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.

3. El valor de los intereses moratorios, desde el 23 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$173.698), por "otros conceptos" establecidos en el pagaré.

B. POR EL PAGARÉ No. 048726100010242:

1. La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$9.799.037), por concepto de capital.

2. El valor de los intereses corrientes causados desde el 26 de mayo de 2020, hasta el 22 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El valor de los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.



QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P., y solo si fuere el caso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, propongan excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOHN ÁLVARO CASTILLO ROSERO, identificado con C.C. No. 1.089.481.423 y T.P. No. 216.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOVENO: RECONOCER a la abogada DEISY DAYANA URBANO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.089.077.451 y T.P. No. 284.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 31 de marzo de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00014-00
DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO ROSERO BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: ALFREDO BURBANO OTAYA

I. ANTECEDENTES:

Los señores AMPARO DEL SOCORRO ROSERO BURBANO, LUIS JAIME ROSERO BURBANO y MARÍA REINITA ROSERO BURBANO, por conducto e apoderado judicial, instauran demanda de deslinde y amojonamiento en contra del señor ALFREDO BURBANO OTAYA.

II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) En cuanto a la designación de las partes, se tiene que los señores AMPARO DEL SOCORRO ROSERO BURBANO, LUIS JAIME ROSERO BURBANO y MARÍA REINITA ROSERO BURBANO, manifiestan actuar en condición de herederos del señor LUIS FRANCO ROSERO IBARRA; sin embargo, no se allega prueba con la cual se acredite dicha calidad, requisitoria que tiene fundamento en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 85 ibídem.

(ii) La parte demandante estima la cuantía de sus aspiraciones en la suma de \$12.674.000, indicando que corresponde al "valor de la obligación" hasta la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía debe determinarse por el avalúo catastral del inmueble, tal como lo prevé el artículo 26-2 del C.G.P.

Por consiguiente, deberá la parte demandante corregir el defecto advertido y aportar el respectivo certificado catastral debidamente actualizado, en orden a determinar si este Juzgado es competente para conocer el asunto y, adicionalmente, para establecer el trámite que debe impartirse al proceso.

(iii) Omite allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del inmueble que, según se anuncia, está en cabeza del demandado y respecto del cual debe hacerse el deslinde, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 401 del C.G.P.



Conviene indicar que, dicho documento resulta de suma importancia para determinar si la demanda está dirigida contra el/los titular/es de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde, en los términos del inciso segundo del artículo 400 ibídem.

(iv) La parte actora omite allegar prueba siquiera sumaria sobre la posesión que manifiesta ejercer, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 401 del C.G.P.

(v) La parte demandante omite allegar el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 401 del C.G.P.

(vi) De otro lado, conforme a lo expuesto en la demanda y los documentos allegados, la parte actora debe precisar en detalle, cuál es el área limítrofe o en disputa que es objeto de deslinde o demarcación.

(vii) Por último, no se acredita que el señor LUIS JAIME ROSERO BURBANO, haya agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar los defectos advertidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. Se concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes mencionados, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, acompañando comprobante de remisión a la parte demandada.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, acompañando comprobante de remisión a la parte demandada.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ MONTENEGRO, identificado con C.C, No. 1.113.621.060 y T.P. No. 338.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante,



en los términos, condiciones y para los fines contenidos en el memorial poder aportado. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Derazortiz
LUIS DÍSRUEL ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 31 de marzo de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00007-00
EJECUTANTE: ÓSCAR HERNANDO TOBAR
EJECUTADO: JOSÉ FRANCO GRANDA ERAZO

AUTO DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

I. ANTECEDENTES:

Conforme a la nota secretarial que antecede, corresponde al Juzgado resolver solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo presentada por las partes.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el 28 de marzo de 2022, las partes solicitan la suspensión del presente proceso por mutuo acuerdo hasta el 28 de mayo de 2022, para lo cual allegan acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2ª del artículo 161 del C.G.P., se atenderá favorablemente la petición.

De otra parte, con fundamento en el artículo 301 ibídem, se tendrá por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al señor JOSÉ FRANCO GRANDA ERAZO, en la fecha de presentación del escrito, 28 de marzo de 2022.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por mutuo acuerdo de las partes hasta el 28 de mayo de 2022.

Vencido el término de la suspensión solicitada, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente en relación con el mandamiento de pago al señor JOSÉ FRANCO ERAZO GRANDA ERAZO, el día 28 de marzo de 2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 22 de febrero de 2022. Ofíciase por Secretaria a la entidad pagadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Derazortiz
LUIS DÍSRUEL ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 31 de marzo de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO